

CONSTANCIA SECRETARIAL : JULIO 9/2021

La demandada BEATRIZ ELENA GIRALDO CEDEÑO fue notificada por correo electrónico recibido el día 18 de junio /2021 .

La notificación queda surtida transcurridos dos días 21,22 de Junio de 2021

Términos para pagar y excepcionar: 23,24,25,28,29,30 de junio de 2021

1,2,6,7 junio de 2021

Venció el termino la demandada guardo silencio .

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS.SRIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 170014003003-2021-00171-00

LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL EJE CAFETERO COOPNALSERVIS representada por Luis Fernando Granada Botero quien actúa a través de apoderado judicial, demandó coercitivamente a la señora BEATRIZ ELENA GIRALDO CEDEÑO con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en una letra de cambio arrojado al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el día 9 de abril de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la citada demandada, donde además se ordenó la notificación de la misma.

La demandada BEATRIZ ELENA GIRALDO CEDEÑO fue notificado por correo electrónico recibido el 18 de junio del año en curso, según constancia obrante a autos por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de familia de la ciudad. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, la demandada guardó silencio. Por los que deberá so portar las consecuencias. desfavorables entabladas en la demanda .

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Como la demandada BEATRIZ ELENA GIRALDO CEDEÑO guardo silencio, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 9 de abril de 2021 se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 157.500.00 así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 9 de abril de 2021 dentro del

presente proceso EJECUTIVO seguido por LA COOPERTIVA MULTIACTIVA DEL EJE CAFETERO "COOPNALSERVIS" representado por Luis Fernando Granada Botero quien actúa mediante apoderado judicial en contra de BEATRIZ ELENA GIRALDO CEDEÑO

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 157.500.oo.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



La Juez

VALENTINA JARAMILLO MARIN

.me.

Firmado Por:



VALENTINA JARAMILLO MARIN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abd1453a5ce1b45c84784c01c2debb4d15f857d3de3d37f049d810df85be8f7d

Documento generado en 09/07/2021 11:31:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>